



Circular 4 de abril de 2018

Hoy comienza el plazo para presentar por internet la declaración de la **Renta de 2017**, y termina el día **2 de julio**, excepto para las declaraciones con resultado a ingresar que se deseen domiciliar en cuenta, cuyo plazo de presentación finaliza el 27 de junio.

Al igual que ocurría el año anterior, la declaración de la renta de este año no presenta cambios significativos. No obstante, sí existen algunas **novedades que debemos tener en cuenta**.

Acceso al borrador

Si la gran novedad el año pasado era que desaparecía definitivamente el programa PADRE, para este año la Agencia Tributaria no para de promulgar una **nueva aplicación móvil**, con la que se puede acceder a los datos fiscales, ver el resumen del borrador y confirmarlo. Pero **no sirve para modificar la declaración o incluir algún dato adicional**, para lo que tendremos que hacerlo desde Renta Web.

En cuanto a cómo acceder a nuestro borrador, la forma más habitual es mediante el **número de referencia**, para lo que necesitamos consignar el NIF, el importe de la casilla 450 de la RENTA 2016 y **como novedad para este ejercicio, la fecha de caducidad del DNI**. Si no se presentó declaración el ejercicio anterior, el importe de la casilla 450 fue cero o nuestro DNI es de carácter permanente, alternativamente seguirá siendo necesario aportar un código IBAN de una cuenta en la que figure como titular.

Rendimientos a incluir en la declaración de la renta

En 2017 **ha dejado de considerarse retribución en especie los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que hallan sido financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador**, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador (hasta el 2016 sólo estaban exentos los financiados directamente por el empleador).

Otra novedad es que el importe obtenido por **la transmisión de los derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación se considera una ganancia patrimonial en el mismo ejercicio en que se transmiten**, como ya ocurría con los valores no admitidos a cotización en ningún mercado secundario (hasta ahora el importe de la transmisión de derechos de suscripción reducía el valor de adquisición de los títulos de los que procedían, por lo que se difería la ganancia patrimonial al momento de transmitir los valores). Este cambio supuso que en las transmisiones de los derechos de suscripción realizados en 2017 nos aplicaran una retención del 19% que debemos tener en cuenta en la declaración.

Para el ejercicio 2017 **se mantiene el tratamiento fiscal de las devoluciones obtenidas por la reclamación de las cláusulas suelo**: No se integrarán en la base imponible del IRPF, pero si tales cantidades hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de

deducciones autonómicas o hubieran tenido la consideración de gasto deducible de la actividad económica, conllevará la regularización de los ejercicios anteriores no prescritos en que se incluyeron.

En cuanto a los **afectados por la resolución del Banco Popular Español S.A.**, la amortización de las obligaciones genera un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión de activos financieros y que se computará por la diferencia entre el valor de transmisión (cero) y el valor de adquisición de los títulos, a integrar en la base imponible del ahorro. Por su parte, la amortización de las acciones genera una pérdida patrimonial derivada de la transmisión, cuyo importe es la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición pagado por el contribuyente, a integrar en la base imponible del ahorro. Si se han aceptado los Bonos de Fidelización del Banco de Santander S.A., se obtuvo una ganancia patrimonial positiva para los antiguos accionistas del Popular y un rendimiento de capital mobiliario positivo para los obligacionistas que permite su compensación.

Compensaciones

A la hora de calcular la base imponible del ahorro, el año pasado ya indicábamos la posibilidad de compensar entre sí el saldo negativo de los rendimientos del capital mobiliario y de las pérdidas y ganancias patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro, con el límite del 15% del saldo positivo del otro componente de la renta del ahorro. **Para la renta del 2017 este límite aumenta al 20%** de dicho saldo positivo y si tras esta compensación aun quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes. En la declaración de este año se ha creado un nuevo anexo C para recopilar toda la información con trascendencia en ejercicios futuros.

Mínimo Familiar

En cuanto al mínimo familiar por descendientes la única modificación está en su propia definición para que tengan **derecho a aplicarlo quienes tienen atribuida judicialmente su guarda y custodia.**

Tipo de gravamen y deducciones

No existen variaciones ni en la escala general ni en la del ahorro a nivel estatal. También se mantienen igual las autonómicas con la excepción de la Comunidad Valenciana. En donde sí se han producido numerosas variaciones respecto del año anterior es en las **deducciones propias de cada Comunidad Autónoma** que habrá que estudiar para cada caso.

Rectificación de la declaración.

Por último, recordamos que el año pasado ya era posible rectificar la declaración a través del propio modelo de presentación en lugar de tener que presentar un escrito indicando los errores. Este año, para facilitar la subsanación de errores, reducir las cargas administrativas y permitir a la Administración tributaria resolver con mayor celeridad, **se consolida la utilización del propio modelo de declaración para presentar una solicitud de rectificación de autoliquidación**, incluyendo algunas especialidades para este caso en el procedimiento respecto del general previsto en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, de tal forma que sólo en el ámbito del IRPF, el acuerdo estimatorio de la Administración, al no realizarse actuaciones formales de comprobación, no tendrá el efecto de cierre a ulteriores comprobaciones y si el acuerdo diese lugar exclusivamente a una devolución derivada de la normativa del tributo y no procediese el abono de intereses de demora, es posible la finalización sin resolución expresa, entendiéndose notificado dicho acuerdo por la recepción de la transferencia bancaria, sin necesidad de que la Administración tributaria efectúe una liquidación provisional.